

# SECCION DUODECIMA.

---

## REGLAMENTOS ESPECIALES.

---

### REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO.

---

#### CAPITULO I.

Del edificio del Congreso y su gobierno interior.

Art. 1º. El lugar de las sesiones del Congreso se llamará palacio del Congreso.

Art. 2º. Dicho edificio tendrá todas las oficinas necesarias: como son, Salon principal donde el Congreso celebra sus sesiones, Secretaria, biblioteca, que servirá de sala de comisiones, antesala, sala de desahogo y demás piezas que sean precisas.

Art. 3º. La comision de policía cuidará constantemente de que las piezas expresadas se conserven en completo estado de aseo, dando cuenta al Congreso cuando necesiten alguna reforma.

Art. 4º. La misma comision dispondrá que el Salon destinado a las sesiones, esté decorosamente adornado. Los gastos que en éste se hayan de erogar, se propondrán primero al Congreso para su aprobacion.

Art. 5º. En la testera principal del Salon se colocará un dosel, y bajo él, en el centro, tres sillas: la del medio servirá al Presidente del Congreso, la de la derecha al Gobernador del Estado y la de la izquierda al Presidente del Tribunal: todas las cuales solamente serán ocupadas en los casos de asistencias solemnes de estos altos funcionarios.

Art. 6º. Delante del dosel y a corta distancia, habrá una mesa; en el centro estará la silla del Presidente y a los lados las de los Secretarios.

Art. 7º. Se colocarán sobre la mesa un ejemplar de la Constitucion general, uno de la del Estado y este reglamento.

Art. 8º. En la cabecera del Salon y en la parte central del dosel, se colocará una efigie del padre de la Independencia de la Nación Mexicana, el anciano venerable Cura *Miguel Hidalgo y Costilla*; y en los lados del propio Salon, se colocarán cuadros que contengan, las figuras de los caudillos más prominentes de la primera y segunda independencia nacional.

Art. 9º. Cuando el Congreso estime conveniente variar el asiento de los Secretarios, mandará abrir dos tribunas de uno y otro lado del Salon, para que con facilidad puedan ser oídos. Los diputados podrán ocupar estas tribunas para el mismo fin.

Art. 10. Un lugar aproposito se destinará para los redactores ó taquígrafos, cuando los haya.

Art. 11. En el resto del Salón habrá tambien asientos destinados á los oyentes; y para las Señritas que concurran, se destinará una parte de las galerías que formará un departamento separado.

## CAPITULO II.

### Elección de oficios.

Art. 12. En la última Junta preparatoria, que se celebra para declararse instalado el Congreso, se elegirán un Presidente, un Vice-presidente, dos Secretarios propietarios y un suplente. Estas elecciones se harán entre los diputados presentes, á pluralidad absoluta de votos, y por escrutinio secreto.

Art. 13. Las personas electas, conforme al artículo anterior, funcionarán en sus oficios respectivos, todo el tiempo de las sesiones ordinarias. Cuando haya sesiones extraordinarias se procederá á la renovación de oficios cada tres meses.

Art. 14. En el caso de que habla la segunda parte del artículo anterior, los nuevamente nombrados, comenzarán desde luego á ejercer sus funciones, cesando en el acto los de la anterior elección; á excepción del segundo Secretario que pasará á ocupar el asiento que dejó el primero.

Art. 15. Verificada la elección, se pasará noticia de ella, al Gobernador para que la publique y circule.

Art. 16. Nadie podrá ser reelecto para el oficio que ejerce, hasta pasados dos meses.

## CAPITULO III.

### Del Presidente.

Art. 17. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas que prevenga este reglamento, mantendrá el órden, cuidará de que se observe compostura y silencio, volverá á la

cuestion al que se extraviare, concederá la palabra á los diputados bajo el órden que la pidieren, para que usen de ella cuando les toque y anunciará precisamente al fin, las materias de que se ha de tratar en la sesion que haya de seguir.

Art. 18. Tiene facultades el Presidente para imponer silencio y mandar guardar moderacion, á los diputados que durante la sesion, cometieren algun exceso; y en este caso, será obedecido. Si el diputado lo rehusare, le reconvendrá segunda y tercera vez, y si aún no obedeciere, el Presidente le mandará salir de la Sala durante aquella sesion, lo que ejecutará el diputado sin contradiccion alguna.

Art. 19. Podrá el Presidente citar á sesiones extraordinarias, que el Congreso no haya acordado con anterioridad, cuando ocurra algun asunto urgente que lo exija.

Art. 20. Si el Presidente quiere tomar parte en la discusion, indicará que va á tomar la palabra, y poniéndose en pie, usará de ella cuando le corresponda, y bajo las reglas prescritas para los demas diputados.

Art. 21. El Presidente ordenará el trámite que deba darse, segun la forma que establezca este reglamento, á las proposiciones y negocios con que se dé cuenta al Congreso; señalara dia para la discusion de proyectos de ley y dictámenes de comisiones, y dirigirá la expresion de gracias ó demostraciones de aprecio á las corporaciones cuando corresponda.

## CAPITULO IV.

### Del Vice-Presidente.

Art. 22. El Vice-Presidente ejercerá todas las funciones y facultades del Presidente, en sus ausencias; y en defecto de ambos entrará á funcionar el que tenga antelacion en su nombramiento.

Art. 23. Si daria la hora no hubiere concurrido el Presidente, ocupará la silla el Vice-Presidente, quien la dejará luego que el Presidente se presente, instruyéndole del negocio que se estaba tratando.

Art. 24. El Vice Presidente, ó quien haga sus funciones conforme al artículo anterior, podrá llamar al órden al Presidente si se extraviare, lo que ejecutará tambien cuando lo execute algun Diputado.

## CAPITULO V.

### De los Secretarios.

Art. 25. Los Secretarios entre sí, con el suplente en su caso, alternarán por semanas en dar cuenta al Congreso con la acta del dia anterior, por la que se dará principio á la sesión: así mismo darán cuenta con la correspondencia pública y particular del Gobierno, dictámenes de comisiones, que no quisieren leer por sí algunos de sus miembros, y con las proposiciones de los Diputados, expresando cuáles son de primera y cuáles de segunda lectura; llevarán tambien los apuntes de votos, en caso de elección ó votación nominal, ó en la resolución de los asuntos.

Art. 26. Entre tanto, el otro Secretario extenderá con la posible concisión, exactitud y claridad, los puntos de discusión, trámites de proposiciones é informes, y la resolución que se dé á los negocios.

Art. 27. Concurrirán los Secretarios, á lo menos una hora ántes de la señalada para la apertura de la sesión, á fin de revisar y corregir las minutazas de actas pendientes, y enterarse de los negocios con que tengan que dar cuenta en la sesión del dia.

Art. 28. Deberá comprender la acta una relación clara y sencilla de cuanto se hubiere tratado en la última sesión, evi-

tando toda calificacion sobre lo que hubiesen expuesto los Diputados.

Art. 29. Será obligacion de los Secretarios cuidar de que, aprobada la minuta de la acta, se copie en el libro destinado al efecto, donde la firmarán con el Presidente.

Art. 30. Autorizarán con su firma las leyes y decretos del Congreso, para comunicarlos al Gobieruo.

Art. 31. Extenderán las actas de las sesiones secretas, las firmarán con el Presidente, luego que estén aprobadas, y las archivarán en lugar seguro y reservado.

## CAPITULO VI.

### De los Diputados.

Art. 32. Los Diputados asistirán puntualmente á todas las sesiones, á no ser que se los impida una justa causa, de que darán cuenta al Presidente.

Art. 33. Guardarán en las sesiones la compostura, silencio y moderacion correspondientes á la dignidad del Congreso y del Estado que representan.

Art. 34. Usarán de la palabra cuando les llegue el turno, habiéndola ántes expresamente pedido, en cuyo acto principalmente observarán el órden debido, evitando toda personalidad ó palabra malsonante, como tambien el divagarse de la materia que esté tratándose; y obedeciendo al Presidente cuando por sí, ó excitado por algun Diputado, los llamase al órden, que es la observancia de este reglamento.

Art. 35. Cuando el motivo que impidiese al Diputado la asistencia diaria á las sesiones, durase más de dos días, lo expondrá al Congreso, para que si la califica de justo, le conceda el permiso para los precisos días; sin cuyo requisito se le rebajarán las distas correspondientes al dia ó días de su incomparecencia.

Art. 36. Durante el período de sesiones ordinarias ó extraordinarias del Congreso, se podrá conceder licencia á los Diputados, con causa grave justificada, por el tiempo que el Congreso juzgue necesario, en vista de las circunstancias y motivos porque se pida.

Art. 37. Cuando uno ó más Diputados se presenten por primera vez al Congreso, otorgarán la afirmacion solemne prescrita, pasando luego á ocupar sus sillas.

Art. 38. Entre los Diputados no habrá preferencia de asientos.

Art. 39. Para asistir al Congreso usarán los Diputados un traje decoroso; y en dias de ceremonias ó saliendo formados en comision, usarán traje negro.

Art. 40. Si se enfermaren de gravedad algun Diputado, el Presidente nombrará dos individuos de entre la asamblea, para que enterándose del estado de su dolencia, y examinando si carece de auxilios necesarios para su subsistencia y curacion, lo avisen al Congreso, para que provea el remedio que crea conveniente. Si algun Diputado falleciere, los encargados por el Congreso, ó en su receso la Diputacion permanente, dispondrán todo lo necesario con cargo al Estado y con el decoro posible, imprimiendo las esquelas de costumbre á nombre del Presidente, quien en este caso, al verificarce el funeral, nombrará cuatro individuos, que asistan ocupando el lugar principal.

## CAPITULO VII.

Del modo de proceder en las causas criminales.

Art. 41. En las causas que se intenten contra los Diputados, contra el Gobernador, Secretarios del Despacho, ó Ministros del Tribunal de Justicia, se constituirá el Congreso en gran jurado: y tomada en consideracion, en sesion secreta, la denuncia, queja ó acusacion que se interponga, con lo que el

denunciado exponga en el acto, sin permitir á ningun otro la palabra, se pasará á una comision especial, quien abrirá dictámen reducido á estos puntos especiales: Primero, si la acusacion está contenida en términos decorosos: Segundo, si el acusador puede serlo conforme á las leyes: Tercero, si ha causionado legalmente la acusacion, no comprendiendo ésta ni la anterior restriccion á los Señores Diputados, Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cuando hagan de acusadores como tales funcionarios: Cuarto, si hay indicios, prueba ó semiprueba del delito. Y faltando alguna de estas circunstancias, no se tomará en consideracion la acusacion, y se devolverá al que la hizo, con una sucinta razon del motivo porque no se admitió. Si se insiste en la acusacion, se observará el mismo trámite. Cuando la comision consulte que es de tomarse en consideracion, se darán las lecturas, y se señalará dia para discussión, en los términos prevenidos para los negocios comunes. Aprobado por el Congreso el dictámen de la comision, pasará todo el expediente al acusado, para que dentro de quince dias, á lo sumo, manifieste cuanto tenga que decir; y el Congreso luego que reciba la contestacion, pasará de nuevo el expediente á la misma comision, para que ésta en vista de todo, consulte si hay lugar ó no á la formacion de causa. Si el Congreso cierra sus sesiones ántes de espirar el plazo dentro del cual debe contestar el acusado, volverá éste el expediente á la Diputacion permanente. El Congreso en dos sesiones públicas ó secretas, á juicio del mismo se encargará del asunto, convocando al acusado para que satisfaga á los cargos que se le hagan. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el acusado, y si procederá á votar si hay ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 42. No se dirá que ha lugar á la formacion de causa, si no votan por ella las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 43. Declarado por el Congreso que ha lugar á la formacion de causa, se pondrá el acusado á disposicion del

Tribunal correspondiente, quedando en el entretanto, suspendido de su encargo, y detenido si la materia fuese grave, dentro del edificio del Congreso, en habitacion decente, cómoda y con la competente custodia.

Art. 44. A este Tribunal se pasarán todos los antecedentes, y el tratado como reo tendrá el ocreso al Congreso, para solo el efecto de que la causa no se entorpezca, ó para pedir que se agite.

Art. 45. La Constitucion y las leyes secundarias determinarán el Tribunal que conozca de las causas de los funcionarios de que trata el artículo 41 de este reglamento, y las fórmulas de estos juicios.

Art. 46. Interin la causa corre todos sus trámites y se sentencia definitivamente, se le abonará al tratado como reo, la mitad de sus dietas ú honorarios; indemnizándole del todo, si fuere absuelto; en cuyo caso se pondrán inmediatamente en libertad, entrando en posesion de su destino.

Art. 47. Si de la sentencia resultare pérdida del destino, el Congreso se ocupará inmediatamente de mandar cubrir la vacante, conforme á las leyes.

## CAPITULO VIII.

### De las sesiones públicas.

Art. 48. Las sesiones serán diarias, y las habrá tambien extraordinarias, cuando á juicio del Presidente y secretarios ocurriere algun asunto grave de que tratar, ó lo pidiere algun Diputado.

Art. 49. El Congreso acordará en cada periodo la hora en que deba reunirse para tener sus sesiones.

Art. 50. En materia de mucha gravedad á juicio del Congreso, no podrá deliberarse con menos de las dos terceras partes del total de sus miembros. Para calificar los casos en

que los asuntos son de urgencia, óbvia resolucion, ó de poca importancia, se requieren las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 51. Durarán las sesiones tres horas, habiendo asuntos con que llenarlas, & menos que, estando pendiente alguna discusion importante, resuelva el Congreso que se prorogue nada mas que por otra hora; si no es que se declare, por todos los Diputados presentes, que la sesion sea permanente. En los dias de sesion secreta ordinaria, durará la pública dos horas, y una la secreta.

Art. 52. Para abrir y levantar la sesion usará el Presidente de esta fórmula: "se abre la sesion", "se levanta la sesion."

Art. 53. Empezará la sesion por la lectura de la última acta; en seguida se dará cuenta con los negocios que haya, por el órden señalado en el artículo 25; y por ultimo, se pasará á tratar del asunto que esté señalado, reservándose para el tiempo de la lectura de las proposiciones, las que ocurrieren con motivo de los artículos que se discutan, no siendo verdaderas adiciones.

Art. 54. Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostracion de ningun género.

Art. 55. Si alguno de los espectadores contraviniere á lo prevenido en el artículo anterior, y entre los demás puede ser distinguido, el Presidente por sí, ó excitado por algun Diputado, lo llamará al órden; y si aquel reincidiere, le mandará salir del Salon, cuidando de que esta providencia se lleve acabo, ó por la guardia cuando la haya, ó pidiendo el auxilio necesario; pudiendo entre tanto suspender la sesion, si lo cree conveniente.

Art. 56. Si la falta de que hablan los artículos precedentes se cometiere por varios individuos, el Presidente llamará al órden; si no se contienen, mandará leer el artículo 54

de este reglamento, mas si aun esto no bastare, levantará la sesion para entrar en secreta, y en ella determinará el Congreso lo que deba hacerse, en órden de la falta cometida.

Art. 57. Habiéndose levantado la sesion, ningun Diputado ni espectador hablará (en el Salon) sobre los asuntos que en ella se han tratado.

## CAPITULO IX.

### De las sesiones secretas.

Art. 58. Se señalan para las sesiones secretas ordinarias los miércoles y viernes de todas las semanas, si hubiere asunto de que tratar, á juicio del Presidente y Secretarios, ó cuando algun diputado lo pidiere.

Art. 59. Concluida la sesion pública se dará principio á la secreta, que durará una hora ó mas si el Congreso lo califice necesario.

Art. 60. En distintos dias de los señalados podrá haber las extraordinarias, mas se observará que sean las muy precisas, y solo para tratarse de negocios tan urgentes que en lo absoluto no puedan diferirse para los dias designados.

Art. 61. Se dará cuenta en estas sesiones con los asuntos y negocios que á calificación del Presidente y Secretarios, exijan reserva por su naturaleza, por ser contra alguna autoridad, ó por el estilo poco respectuoso en que estén concebidos, si constasen por escrito.

Art. 62. Se leerán tambien en ellas los negocios que el Gobierno del Estado ó los Supremos Poderes remitan con la nota de reservados, y aquellos para que se pida el secreto por algun diputado.

Art. 63. Concluirán siempre estas sesiones, declarando el Congreso si las materias que ha tratado son de riguroso secre-

to; siéndolo, quedarán los diputados obligados á guardarla escrupulosamente.

## CAPITULO X.

### De las comisiones.

Art. 64. Para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nombrarán comisiones particulares, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion.

Art. 65. Al efecto el primer nombrado en cada comision, será el Presidente de ella, y recibirá los expedientes y demás documentos que á su comision correspondan, siendo responsable de ellos, y firmando préviamente el conocimiento en la Secretaría del Congreso, y por medio de los Secretarios de éste, los que se hallen en otras oficinas.

Art. 66. Con vista de todo extenderán su dictámen; para el cual, despues de referir cuanto sea conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolucion que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último á proposiciones simples, que puedan sujetarse á votacion.

Art. 67. Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales, las primeras serán de puntos constitucionales, de gobernacion, de justicia, de instrucción pública, de legislación, de hacienda pública, de comercio, de agricultura, industria y minería, de guerra y milicia, de policía, peticiones y corrección de estilo, de libertad de imprenta, infracciones de Constitución y de poderes. Las segundas serán las que exige la calidad de los negocios que ocurran.

Art. 68. El Presidente del Congreso designará el número de individuos de que ha de componerse cada comision, y con los Secretarios elegirá las personas. La elección se hará pública en la primera sesión.

Art. 69. Todos los miembros de una comision firmarán

el dictámen que ésta extienda; el que discordase formará su voto particular, indicando la resolucion que juzgue conveniente.

Art. 70. Cualquier diputado puede asistir sin voto á las discusiones de las comisiones.

Art. 71. La comision de policía tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia en la redaccion de las actas y decretos, y de su impresion con la de los informes y proyectos de ley, y cualesquiera otros escritos que el Congreso acordare, que se impriman, haciendo los ajustes y contratas mas convenientes y equitativas, que presentará á la aprobacion del Congreso.

Art. 72. Formará cada mes esta comision la cuenta de todos los gastos que hubieren hecho con su intervencion, y la presentará con su correspondiente justificacion á la aprobacion del Congreso.

## CAPITULO X 1.

De las proposiciones, discusiones, sanciones publicacion é iniciativas de leyes.

Art. 73. Todo diputado tiene facultad para presentar proposiciones, que deberá hacer por escrito, pudiendo fundarlas por este medio, ó exponer si quiere, de palabra, lo que le parezca en su apoyo.

Art. 74. Leida la proposicion en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite, sin que sobre la materia de que trata la proposicion, se permita hablar á otro que á su autor; pero este trámite solamente se dará á las proposiciones que se refieran á asuntos económicos, y no á las que son iniciativas de ley ó decretos, pues estas tiene obligacion el Congreso de admitirlas.

Art. 75. Admitida, se remitirá á la comision á que cor-

responda; pero si el negocio fuere urgente á juicio del Congreso, resolverá él mismo los trámites que se le han de dispensar.

**Art. 76.** Habrá un libro en que se asentarán las proposiciones que fuesen admitidas á discusion, y otro en que se escriban las desecharadas; anotándose en uno y otro la fecha de su admision ó de su repulsa.

**Art. 77.** En asuntos de poca importancia, que no puedan producir resolucion que sea ley, decreto ó disposicion trascendental á todo el Estado ó parte considerable de él, podrán hacerse proposiciones para que desde luego se discutan y resuelvan, pareciéndole conveniente al Congreso, quien declarará previamente si la que se propone es del momento.

**Art. 78.** Para evitar toda discusion vaga, no se concederá la palabra, sin haberse antes fijado en la forma prescrita en el artículo 74, la indicacion ó proposicion que ha de ser objeto del debate,

**Art. 79.** Entre la primera y segunda lectura de un dictámen, se guardará por lo menos un intervalo de dos días y se le dará tercera lectura al tiempo de su discusion.

**Art. 80.** Desde el dia señalado para la discusion, hasta el fin de ella, podrán los diputados pedir la palabra para hablar acerca del asunto de que se trata.

**Art. 81.** Llegada la hora de la discusion, se observarán en ella las reglas siguientes:

Primero, se leerá la proposicion y el dictámen de la comision, á cuyo examen la remitió el Congreso.

Segundo, uno de los individuos de la comision, designado por la misma, tendrá especialmente la palabra para aclarar la materia al comenzar la discusion, dar justa idea del fundamento del dictámen y de todo lo demás que juzgue necesario para la debida instruccion del Congreso.

Tercero, en seguida hablarán los diputados que tuvieren la palabra, por el orden que la hubiesen pedido, pudiendo ha-

cer uso de ella, hasta tres ocasiones; sin que en el entretanto sea permitido preguntar si el asunto está suficientemente discutido.

Cuarto, completo este número ó antes si ya no hubiere quien tome la palabra, el Presidente, cuando le parezca ó lo excite algun diputado, hará preguntar, si el asunto que se discute lo está suficientemente declarado que no, continuará la discusion, y para repetirse la pregunta segunda y tercera vez, bastará que hayan hablado dos diputados.

Quinto, cuando nadie pida la palabra en contra de algun dictámen, uno de los individuos de la comision, expondrá las dificultades que tuvo aquella presentes, en sus conferencias privadas.

Sexto, si aún verificada la anterior exposicion, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará al Congreso si el asunto es de gravedad; si no lo fuere, se votará en aquella misma sesion; en caso contrario, se repetirá la lectura dos días despues; y no habiendo quien lo impugne, se procederá á la votacion.

Séptimo, no podrá hacerse más de una proposicion suspensiva, en la discusion de un dictámen.

Art. 82. En las discusiones sobre iniciativas de ley, al Congreso federal, proyecto de decreto ó resolucion general, se tratará primero del proyecto en su totalidad; y en este estado, declarado que sea suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar ó no á la votacion; y habiéndolo, se entrará á la discusion de sus artículos en particular, no habiendo lugar á la votacion, el Congreso declarará si se desecha del todo el proyecto, ó vuelve á la comision para que lo reforme, segun lo que se hubiere manifestado en la discusion.

Art. 83. En las discusiones sobre iniciativa de ley, proyecto de decreto ó resolucion general, se observará lo dispuesto en la Constitucion del Estado.

Art. 84. Los dictámenes que no contengan proyectos de

decretos ó medida general, y se hallen redactados en articulos, no se discutirán en su totalidad, sino cada uno de ellos.

**Art. 85.** A nadie será lícito interrumpir al que habla; pero concluyendo, el Presidente le hará notar el orden y estado de la cuestión si se ha extraviado de él, y si éste no lo hiciere, podrá ser excitado al efecto por algún señor Diputado.

**Art. 86.** Los individuos de las comisiones y el autor de las proposiciones y proyectos que se discuten, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente, segán les toque el turno. Los demás diputados podrán en lo general tomar tres veces la palabra en un mismo asunto, mas se procurará que al usar de ella segunda y tercera vez, no sea inmediatamente despues del Diputado que lo haya impugnado.

**Art. 87.** Podrán hacer uso cuatro veces de la palabra, para aclarar hechos y responder brevemente á objeciones; y para deshacer equivocaciones, la tendrán inmediatamente despues que haya hablado el que las hubiere cometido.

**Art. 88.** Variada la cuestión, podrán todos de nuevo pedir la palabra.

**Art. 89.** Si inadvertidamente se concediere la palabra por quinta vez, podrá reclamar cualquier Diputado, y el discurso del que haya hecho uso de ella, se tendrá por redundante y que nada prueba.

**Art. 90.** No se expresará el nombre del Diputado á quien se responde ó impugna; y jamás se supondrán motivos torcidos, en aquel cuya opinion se contradice.

**Art. 91.** Si en la discusion se profriese alguna expresion malsanante ó ofensiva á algun Diputado, podrá éste reclamarla luego que haya concluido el que la profirió; y si aquel no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyese ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario, para que pueda deliberarse sobre ella, en el mismo dia ó en la sesion inmediata, acordando el Congreso lo que estime con-

veniente á su decoro, y á la union que debe reinar entre los Diputados.

Art. 92. Hasta pasados dos meses, no se podrá tratar sobre proposiciones económicas que hayan sido desechadas por el Congreso, ni se admitirán después de este tiempo, si no estuvieren suscritas por tres Diputados á lo ménos.

Art. 93. Mientras se discute una proposicion no podrá presentarse otra, ni aun sobre el mismo asunto, y bajo ningun pretexto. Despues de votada podrán admitirse las adiciones ó modificaciones que se propongan.

Art. 94. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley, decreto ó proposicion, no podrá darse resolucion á la adicion ó declaracion que se proponga á alguno de sus artículos, sin que primero vuelva á la comision que ha entendido en el negocio, y se oiga su informe; á ménos que se declare del momento.

## CAPITULO XII.

### De las votaciones.

Art. 95. Las votaciones pueden hacerse de tres modos: primero, por el acto de levantarse los que aprueban, y quedarse sentados los que reproban: segundo por la expresion individual de *sí*, ó *no*; y tercero, por escrutinio.

Art. 96. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por regla general del primer modo; á no ser que se pida por dos Diputados que sea nominal, en cuyo caso lo decidirá el Congreso. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas, será por escrutinio.

Art. 97. Para el primer modo de votacion, usarán los Secretarios de la fórmula siguiente: "los señores que se levantan aprueban, y los que se quedan sentados reproban." El Secretario que hubiese hecho la pregunta, publicará el resultado, si no tuviese duda alguna, mas si tuviere, ó algun Di-

putado pidiese que se cuenten los votos, se contarán en efecto, y al fin se publicará si está ó no aprobada la disposición.

Art. 98. Mientras se hace la votación, ningún Diputado podrá salir del Salón; el que entrare de nuevo no se contará entre los votantes.

Art. 99. La votación nominal se hará del modo siguiente: cada Diputado, poniéndose en pie, dirá en alta voz su apellido (y también su nombre siendo necesario para distinguirse de otro) y la expresión sí, ó no, según que apruebe ó reprobare lo que se vote. Un Secretario asentará á los que aprueban, y el otro á los que reproban, comenzando la votación por los Secretarios, en el orden de su antigüedad, seguirán los demás Diputados que estén al lado derecho, y después votarán los del izquierdo; concluido este acto, preguntará un Secretario si falta algún Diputado que votar, y repetida la pregunta, si no hubiere quien se presente en el acto, votará el Presidente, y no se admitirá ya voto alguno.

Art. 100. Los Secretarios harán las regulaciones de los votos, en voz baja y delante del Presidente; luego leerá el uno, los nombres de los que hubiesen aprobado, y el otro los de los que hubieren reprobado, á fin de evitar cualquiera equivocación que pudiera haberse cometido, y después publicarán el número de votos de unos y otros, para que se sepa el resultado de la votación.

Art. 101. La votación por escrutinio se hará de dos modos: ó por escrutinio simple, acercándose á la mesa uno á uno los Diputados, y manifestando al Secretario, delante del Presidente, la persona por quien vota, que á su presencia se anotará en la lista, ó bien por escrutinio secreto ó cédulas escritas, que entregarán al Presidente, para que sin leerlas las deposite en una caja, que se colocará en la mesa al efecto.

Art. 102. La elección se verificará á pluralidad absoluta de votos, si la ley no dispone otra cosa.

Art. 103. La misma pluralidad absoluta de votos se re-

quiere en las elecciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resultare ésta, se escluirán todas aquellas que tengan menor número de votos, y se procederá a repetirla. Si tampoco en éste resultare, se volverá a hacer entre las personas que hubieren reunido el mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 104. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley, y demás resoluciones que pertenecen al Congreso, se decidirán repitiéndose la votación en la misma sesión. Cuando hay empate por dos veces, se discutirá de nuevo el asunto en la sesión inmediata. Si aun por tercera vez resultare empate, se abrirá después discusion, y así sucesivamente.

Art. 105. Cuando el Gobierno devuelve con observaciones algun proyecto de ley, ó decreto, se observará lo que dispone la Constitución del Estado.

Art. 106. Ningún Diputado presente al acto mismo de la votación, podrá bajo ningún pretexto excusarse de votar, así como ni deberá votar ni estar presente el que tenga interés personal en el asunto de que se trata, sino que saldrá del Salón mientras se haga la votación.

Art. 107. Todo Diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en la acta, protestando en el acto de la votación, ó en la sesión siguiente, mas sin fundarlo.

Art. 108. Previamente a ésta, llamará el Presidente con la campanilla advirtiendo que se va a votar: esto mismo avisarán los porteros en la Sala de desahogo, y poco después se procederá a la votación.

## CAPITULO XIII.

### De los decretos.

Art. 109. Los decretos se extenderán y remitirán al Gobierno, en la forma prescrita por la Constitución.

## CAPITULO XIV.

### De la Diputacion permanente.

Art. 110. Tendrá dos sesiones, habiendo asunto de que tratar, sin perjuicio de las mas que crea convenientes, con presencia de lo que exija el despacho de los asuntos, acordado que sea con anterioridad.

En el primer año y en el receso del segundo período ordinario de sesiones del Congreso, la Diputacion permanente, que éste nombre, se ocupará de recopilar y colecciónar las leyes que están vigentes en el Estado, cuyo trabajo deberá comenzar desde la clausura de dichas sesiones, dando cuenta con su dictámen el 15 de Noviembre siguiente, con el carácter de comision especial permanente, sin que á dicha comision se le pueda obligar á aceptar otras durante el inmediato período de sesiones ordinarias.

Art. 111. Recibirá las quejas de infracciones de Constitucion y leyes, que sean presentadas ó notare; y formando los extractos, los reservará con su informe para presentarlos al Congreso en la próxima reunión ordinaria.

Art. 112. Convocará á sesiones extraordinarias, en los casos y términos que expresa la Constitucion del Estado.

Art. 113. Instruirá al Congreso de lo que ella hubiere practicado durante sus sesiones.

Art. 114. Si hubiere sesiones extraordinarias, cesará la Diputacion luego que se reuna el Congreso; y disuelto, continuará sus funciones.

Art. 115. El Secretario de la Diputacion será el Jefe de la Secretaria del Congreso, durante su encargo.

Art. 116. La correspondencia oficial que tenga la Diputacion permanente, dentro y fuera del Estado, será firmada por el Secretario.

## CAPITULO XV.

Del orden y gobierno interior del palacio del Congreso.

Art. 117. La comision de policía, compuesta del Presidente y Secretarios, cuidará del orden y gobierno interior del palacio del Congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades que prescribe este reglamento.

Art. 118. Cuidará tambien de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad de aquel edificio.

Art. 119. Todos los subalternos y dependientes del Congreso, estarán bajo las órdenes de esta comision.

Art. 120. Si se cometiere algun exceso ó delito adentro del edificio del Congreso, pertenecerá á esta comision detener á la persona ó personas que aparezcan culpadas, poniéndolas dentro del mismo, bajo la competente custodia; y practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho; en cuyo caso, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán en el término de veinticuatro horas, al Juez competente; y ejecutado que sea, dará cuenta al Congreso.

## CAPITULO XVI.

De la Secretaria del Congreso.

Art. 121. Los Diputados Secretarios, son Jefes de la Secretaria del Congreso.

Art. 122. Un reglamento particular arreglará los trabajos de esta oficina.

Art. 123. El Sub-Secretario Oficial primero de dicha Secretaría, tendrá voz instructiva en los asuntos que lo exi-

jan; cuando se lo mande el Presidente ya sea por sí, ó excitado por algun Diputado.

Art. 124. Así mismo el oficial segundo tendrá la voz instructiva en los casos que ejerza las funciones de primero.

Art. 125. De los escribientes de esta Secretaría se proveerán las comisiones de amanuencias, cuando los necesiten, para que no se retarden los trabajos, y el desempeño de su encargo.

Art. 126. Los Diputados Secretarios darán aviso al Congreso de las vacantes que ocurrán en los empleos de la oficina, para que se nombren cuando lo determine el mismo.

## CAPITULO XVII.

### Del ceremonial.

Art. 127. El Congreso no asistirá á función alguna ni aun por comision, excepto en el caso prevenido en el artículo 40 del reglamento interior del mismo Congreso.

Art. 128. Ni el Gobernador, ni corporacion ó persona alguna de cualquier representacion, ó clase que sea, asistirá al Congreso con armas. Antes de entrar al Salon se depositarán estas á cargo de la persona que se destinará por el Presidente al efecto.

Art. 129. Al entrar y salir del Salon el Gobernador, se pondrán en pié los Diputados. El Gobernador tomará asiento á la izquierda del Presidente del Congreso; y cuando concurra el Presidente del Tribunal de Justicia, éste tomará asiento á la izquierda y el Gobernador á la derecha, interpolándose con los Diputados los dos Ministros del Tribunal. A ninguna otra persona, sea cual fuere su representacion, le será lícito entrar al departamento destinado para los asientos de los Diputados.

Art. 130. Cuando se presente el Gobernador, el Presidente del Congreso nombrará una comision, compuesta de dos individuos de su seno, para que salgan á recibirlo, y le acompañen al salir hasta la puerta del Salon. El mismo ceremonial se observará cuando se presente á hacer la protesta debida algun Diputado, Magistrado ú otro funcionario á quien corresponda hacerlo ante el Congreso.

## CAPITULO XVIII.

### De la guardia del Congreso.

Art. 131. La habrá los dias en que el Congreso cierre sus sesiones, y siempre que se estime oportuno á juicio del Presidente.

Art. 132. El Jefe de la guardia recibirá del Presidente las órdenes sobre seguridad y demás cargos que exijan las circunstancias.

## LEY 2<sup>a</sup>

### Reglamento interior de la Diputacion permanente.

## CAPITULO I.

### Del edificio de la Diputacion permanente.

Art. 1º. El local de las sesiones de la Diputacion permanente será el mismo edificio que sirve para las del Congreso.

Art. 2º. El Secretario de la Diputacion, cuidará de que las oficinas de dicho edificio se conserven aseadas. Propondrá á la misma Diputacion las obras y reparos urgentes y de poca monta que convenga hacerse, y los gastos que deben erogarse para su aprobacion.

Art. 3º. Todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las órdenes del Secretario de la Diputacion.

Art. 4º. Cuando se cometa algun delito ó exceso dentro del edificio del Congreso, el Secretario de la Diputacion hará detener á los que resulten culpables; y averiguado el hecho, dará cuenta con él á la Diputacion, para que si resultaren motivos suficientes se entreguen aquellos al Juez competente. En caso de que se cometa algun delito notorio, el Secretario podrá entregar inmediatamente el reo al Juez, dando cuenta despues á la Diputacion.

## CAPITULO III.

### Elección de oficios.

Art. 5º. Durante la reunion de la Diputacion permanente, ejercerán por su orden el cargo de Presidente y Secretario los dos primeros individuos nombrados por el Congreso. En caso de faltas de alguno de ellos, lo sustituirán respectivamente en sus funciones los que le sucedan, igualmente por su orden.

Art. 6º. Al Gobierno se dará noticia de los nombrados para que la publique.

## CAPITULO III.

### Del Presidente.

Art. 7º. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones á la hora prevenida en este reglamento; cuidará de que se observe órden y silencio, volverá á la cuestión al que se extraviare y concederá la palabra á los diputados, para que usen de ella en el órden en que la hubieren pedido.

Art. 8º. Tiene facultades el Presidente para imponer silencio, y mandar guardar circunspección á los diputados, que durante la sesión cometan algun exceso, en cuyo caso será obedecido. Si el diputado desobedeciere será reconvenido segunda y tercera vez, y si aun desobedeciere se levantará la sesión.

Art. 9º. Podrá el Presidente citar á la Diputación para alguna sesión extraordinaria, cuando á su juicio ocurra algun asunto urgente para ella.

Art. 10. Ordenará el trámite que deba darse, segun la forma que establezca este reglamento, á las comunicaciones, proposiciones y negocios con que se dé cuenta á la Diputación, y señalará dia para la discusion de los proyectos y dictámenes que presenten las comisiones.

## CAPITULO IV.

### Del Secretario.

Art. 11. El Secretario dará cuenta á la Diputación con la acta de la última sesión y con la correspondencia oficial que tenga la misma Diputación dentro y fuera del Estado: dará cuenta así mismo, con los dictámenes de comisiones que no quisieren leer los autores, expresando si son de primera y

sogunda lectura, ó el último trámite que se les haya dado; llevará tambien los apuntes de votos, en caso de eleccion, ó en votacion nominal, para la resolucion de los negocios.

Art. 12. El mismo Secretario por sí, extenderá con la simple consicion y exactitud, los trámites de las proposiciones y dictámenes, y la resolucion dada á los negocios pudiendo encargar al sub-secretario los apuntes de las discusiones para formar las actas.

Art. 13. Concurrirá el Secretario ántes de la hora señalada para la apertura de las sesiones, á fin de revisar las minutas de actas pendiente y enterarse de los negocios con que deba dar cuenta en la sesion del dia.

Art. 14. El Secretario cuidará de que aprobada la minuta de la acta, se copie en el libro destinado al efecto, donde la firmará con el Presidente.

Art. 15. Las actas deberán comprender una relacion sencilla de cuanto se hubiese tratado en la última sesion, evitándose toda calificacion sobre lo que hubiesen expuesto los diputados.

Art. 16. Firmará la correspondencia oficial que tenga la Diputacion permanente.

Art. 17. Extenderá las actas en las sesiones secretas, y cuidará de archivarlas en lugar seguro luego que estén aprobadas, y el Presidente las haya firmado.

## CAPITULO V.

### De los Diputados.

Art. 18. Los diputados asistirán puntualmente á todas las sesiones, á no ser que se los impida una justa causa, en cuyo caso avisarán al Presidente.

Art. 19. Guardarán en las sesiones la compostura y moderacion correspondientes á la dignidad del encargo que desempeñan.

Art. 20. Harán uso de la palabra cuando les llegue el turno, evitando toda personalidad, y obedeciendo al Presidente, cuando los llame al órden por infraccion de este reglamento. El usará de la palabra bajo las mismas reglas que los demás vocales, y cuando faltase al órden será llamado á él por el Secretario.

Art. 21. Cuando alguno de los diputados que se hallen funcionando en la Diputacion permanente, tuviere causa justa para no concurrir á dos sesiones consecutivas, lo expondrá á la misma Diputacion, para que si las justifica de tal, le conceda el permiso para no concurrir en los mismos días durante los cuales, funcionará en su lugar el vocal suplente respectivo. Siempre que alguno de los vocales dejare de concurrir á dos sesiones sin causa justa, ó sin hacerla presente pudiendo verificarlo, se le rebajarán las dietas correspondientes á todo el tiempo que haya durado la falta.

Art. 22. La Diputacion permanente podrá conceder licencia á los diputados del Congreso, hasta por tres meses para salir fuera del Estado, si no estuviere próxima la convocatoria á sesiones ordinarias y extraordinarias. A los vocales de la Diputacion podrá concederles licencia por los días que estime convenientes; y siempre sin goce de sueldo alguno, cuando dicha licencia pasare de ocho días, y fuere para negocios particulares.

Art. 23. El Presidente de la Diputacion ejercerá en su caso las mismas atribuciones que el del Congreso, cuando se enfermaren de gravedad alguno de los diputados.

## CAPITULO VI.

### De las sesiones.

Art. 24. Habrá dos sesiones ordinarias en cada semana, sin perjuicio de que las haya tambien extraordinarias si la

Diputacion lo acordare ó á juicio del Presidente ocurra algun negoeio grave ó urgente de que tratar; ó cuando lo pida algun vocal de la misma Diputacion.

Art. 25. Esta determinara en cada periodo la hora de sus sesiones, y para que las haya, será necesario que estén presentes los tres individuos de la Diputacion. El Presidente deberá llamar á los suplentes por su órden, cuando faltare algun ó algunos de los propietarios, si durante esta falta ocurriere algun asunto de urgente resolucion.

Art. 26. Si no pudiere integrarse el número con los nombrados por el Congreso, los dos vocales que hubiere de la Diputacion nombrarán los que fueren necesarios de entre los diputados del Congreso, en ejercicio de la atribucion 7<sup>a</sup> que concede á la Diputacion permanente la Constitucion del Estado en su artículo 64. En caso de empate decidirá la suerte sobre la eleccion.

Art. 27. Durarán las sesiones dos horas, habiendo asunto con que llenarlas; á no ser que por la importancia de alguna discusion, se prorogue por una hora mas, y que se declare por todos en sesion permanente.

Art. 28. Para abrir y levantar la sesion, usará el Presidente de la misma forma que el del Congreso en iguales casos.

Art. 29. Comensará la sesion por la lectura de la última acta, y se dará cuenta en seguida con los negoeios que haya, por el órden establecido en el artículo 11.

Art. 30. Los espectadores conservarán el mayor silencio y compostura; y si faltaren á esta prevencion, el Presidente por sí, ó excitado por algun Diputado, los llamará al órden, y si reincidieren, les mandará salir del Salon, cuidando de que esta providencia se lleve á cabo, ó por la guardia, ó pidiendo el auxilio necesario; pudiendo entre tanto suspender la sesion que creyere conveniente.

Art. 31. Levantada la sesion, ningún Diputado ni espec-

tador hablará en el salon de los asuntos que en ella se hubieren tratado.

## CAPITULO VII.

### De las sesiones secretas.

Art. 32. Habrá sesiones secretas siempre que alguno de los vocales lo pidiere.

Art. 33. Se dará cuenta en estas sesiones con los asuntos y negocios que á juicio del Presidente y Secretario, exijan reserva por su naturaleza.

Art. 34. Se dará cuenta tambien en ellas, con los negocios que el Gobierno del Estado ó los Supremos Poderes, remitan con la nota de reservados, y con aquellos para los que se pida el secreto por alguno de los vocales.

Art. 35. Cuando en estas sesiones se declare que las materias que se han tratado en ellas son de riguroso secreto, los vocales quedarán obligados á guardarla inviolablemente. Nunca podrán hacerse en sesiones secretas las elecciones que correspondan á la Diputacion.

## CAPITULO VIII.

### De las Comisiones.

Art. 36. Para el ejercicio de las funciones concedidas á la Diputacion, se nombrarán comisiones que extiendan dictámen sobre los negocios que ocurran, y que por medio de proposiciones claras, que puedan sujetarse á votacion, propongan la resolucion que deba tomarse.

Art. 37. Las quejas que se dirigieren á la Diputacion, sobre la inobservancia de la Constitucion y de las leyes, se pa-

sarán en comision al individuo que designe el Presidente, para que abra dictámen, y proponga el informe que deba darse al Congreso sobre el particular, ó la resolucion que esté en las facultades de la Diputacion tomar en el momento.

Art. 38. El vocal que reciba los expedientes y demás papeles pertenecientes á cualquiera comision, será responsable de ellos; y para este fin firmará el libro de conocimientos que llevará la Secretaría.

Art. 39. En los asuntos de obvia resolucion, bastará que el Presidente la dé; y la Diputacion la apruebe por el hecho de no reclamarla.

## CAPITULO IX.

### De las proposiciones y discusiones.

Art. 40. La Diputacion permanente, admitirá las proposiciones que hicieren por escrito los individuos de ellas.

Art. 41. Hecha una proposicion, el Presidente preguntará, por medio del Secretario, si se considera por de fácil ó urgente resolucion, para tomarse en consideracion inmediatamente: en el caso afirmativo, se pondrá desde luego á discusion, y en el negativo, el Presidente la pasará á uno de los diputados.

Art. 42. Cuando se presente algun dictámen, será tomado en consideracion desde su primera lectura, si versere sobre asuntos muy urgentes ó de poca importancia, á juicio de la Diputacion; mas si fuere de gravedad ó no fuere urgente su resolucion, no se discutirá hasta la sesion inmediata siguiente.

Art. 43. En las discusiones se observarán las mismas reglas que en las del Congreso.

Art. 44. Los individuos de las comisiones ó autores de las proposiciones ó dictámenes que se discutan podrán hablar sobre ellas, cuantas veces lo tenga por conveniente; los demás

diputados, podrán usar de la palabra, hasta tres veces sobre el mismo asunto, y usarán de ella por cuatro veces, para aclarar hechos ó deshacer equivocaciones.

Art. 45. Mientras se disiente una proposicion, no podrá presentarse otra sobre el mismo asunto. Despues de votadas se pondrán a disension, conforme al reglamento, las adiciones que se propongan.

## CAPITULO X.

### De las votaciones.

Art. 46. Las votaciones pueden hacerse de tres modos:

I. Por el acto de levantarse los que aprueban y quedar-  
se sentados los que reprobaban.

II. Por la expresion individual de *sí* ó *no*.

III. En escrutinio secreto por cédulas.

Art. 47. Por regla general, la votacion sobre trámites se hará del primer modo; sobre los asuntos disentidos, se hará del segundo y la votacion que recaiga sobre eleccion ó pro-  
puesta de personas, se hará por escrutinio secreto de cédulas.

Art. 48. Para el primer modo de votacion, usará el Secretario de la misma fórmula que los del Congreso, en su ca-  
so; publicará el resultado de la votacion, si no hubiere duda;  
mas si dudare, repetirá la pregunta hasta senciorarse de dicho  
resultado.

Art. 49. Mientras se hace la votacion, ningún Diputado  
podrá salir del Salón.

Art. 50. La votacion nominal se hará del modo siguien-  
te: Cada Diputado poniéndose en pie, dirá en alta voz su  
apellido, y la expresion de *sí*, ó *no*, segun que apruebe ó  
reprobare. El Secretario escribirá los nombres de los Diputa-  
dos por su orden, con expresion de los que hayan aprobado ó  
reprobado, y en seguida leerá la lista en alta voz.

Art. 51. La votacion por escrutinio secreto se hará por cédulas escritas, que se entregarán al Presidente, para que, sin leerlas las deposite en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

Art. 52. Las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, si la ley no dispusiere otra cosa.

Art. 53. La misma pluralidad de votos se requiere en las elecciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resultare esta pluralidad, se fijarán los dos competidores en el segundo, y se decidirá en tercero la elección.

Art. 54. Ningun Diputado presente en la discusion, podrá bajo ningun pretexto excusarse de votar, así como ni deberá votar, ni estar presente el que tenga interés personal en el asunto de que se trata, sino que será sustituido por el vocal suplente que corresponda.

Art. 55. Todo Diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en la acta, protestando en el acto de la votacion, ó en sesion siguiente, mas sin fundarlo.

Art. 56. Previamente á toda votacion, llamará el Presidente con la campanilla al vocal que hubiere salido; y luego que éste se presente, se procederá á la votacion de que se trata.

## LEY 3<sup>a</sup>

### Reglamento económico de la Secretaría del H. Congreso.

Art. 1º. Son Jefes de la Secretaría los Diputados Secretarios.

Art. 2º. A ellos toca la calificacion de los trabajos de los oficiales de que se hablará adelante, y podrán conceder licencia hasta por tres dias, dentro del lugar, á los oficinistas que la pidieren.

Art. 3º. Es de sus atribuciones proponer individuos de mérito y con la aptitud posible para los empleos de la Secretaría, sin que la propuesta haya de sujetarse precisamente á terna; mas en el concepto de que la aptitud preferirá á la antigüedad, pudiendo oír el informe del oficial primero sobre la materia.

Art. 4º. Habrá un Sub-Secretario oficial primero, un archivero, dos escribientes para las labores de la Secretaría y para el despacho de las comisiones, y un conserje.

Art. 5º. Al oficial primero corresponde cuidar del arreglo de la Secretaría, su órden y distribucion de las labores; se hallará presente en las sesiones públicas para cuidar de las apuntaciones, y disponer al efecto de las determinaciones que allí resultaren. Cuidará de que los empleados de la oficina, cumplan con exactitud sus respectivas funciones; y en caso de alguna falta, si no bastare su indicacion correccional, dará cuenta á los Secretarios para la providencia que corresponda: presentará para su debida aprobacion las minutas de las órdenes, leyes, decretos y demás disposiciones que resultaren de las mismas sesiones. Disfrutará el sueldo de mil pesos anuales, y tendrá voz instructiva en los negocios en que se le pidiere por el Presidente.

Art. 6º. Solo los Diputados Secretarios, como Jefes privativos de la oficina, podrán conceder licencias temporales que no pasen de tres días, á los empleados de ella. El oficial primero llevará por sí solo la redaccion de las actas, auxiliandolo en ella el archivero, cuando fuere absolutamente preciso á juicio de los Secretarios, ó en los casos de enfermedad ó ausencia de aquel.

Art. 7º. El archivero cuidará del arreglo del archivo con la formacion de sus respectivos índices, carpetas y legajos; tomará razon de los negocios que pasan á las comisiones, trasladará las minutas de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones, al libro respectivo; y lo mismo hará con las proposiciones admitidas y descchadas, en el cuaderno que

corresponde; revisará escrupulosamente y dará giro á la correspondencia pública. En los recesos del Congreso, llevará separadamente la correspondencia y archivo de la Diputación permanente, y cumplirá con cuanto se le mande por el oficial primero. Disfrutará el sueldo de seiscientos pesos anuales.

Art. 8º. Los escribientes copiarán en limpio las actas, leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que se les mandare, entregando lo copiado con sus respectivas minutas al Archivero, para los efectos que expresa el artículo anterior; y disfrutarán el sueldo que les señalaré el Congreso, en el presupuesto anual de los gastos de la administración pública.

Art. 9º. El guarda-oficina tendrá bajo su responsabilidad la llave de la Secretaría, cuidará de su aseo y limpieza, llevará y traerá la correspondencia, y cumplirá con cuanto se le mande por el Sub-Secretario, como Jefe mas inmediato de la oficina. Disfrutará el sueldo que así mismo se le asignare por el Congreso, en el presupuesto referido.

Art. 10. Cuando la necesidad lo exija, á juicio de los Secretarios, haciéndolo presente el oficial primero, se ocuparán los supernumerarios que fueren precisos, y se les pagará á un peso diario, supuesta la suficiente aptitud.

Art. 11. Las horas de asistencia á la oficina, serán en tiempo de verano á las siete, y en invierno á las ocho de la mañana; y en uno y otro á las tres de la tarde; y las de retiro cuando lo verifique ó disponga el oficial primero, á cuyo juicio queda la reposición del tiempo, si fuere necesario, en los días cortos del invierno.

Art. 12. En los de ambos preceptos concurrirán á la Secretaría todos sus dependientes á la hora señalada por la mañana, y trabajarán dos horas en ella, ó mas si el oficial primero lo dispone, con presencia de lo que ocurra de importancia; así es, que no podrán retirarse sin que éste lo disponga.

Art. 13. Se exceptúan de concurrir á la oficina, todos los

domingos del año que han quedado designados por la ley, como días de descanso, para las oficinas y establecimientos públicos. Esta excepción no tendrá lugar si el Congreso se hallare reunido en sesiones extraordinarias.

Art. 14. En caso de alguna ocurrencia grave, concurrirán todos los dependientes de la oficina, sea cual fuere el día y hora en que se les cite.

Art. 15. Atendida precisamente la diferencia proporcional del carácter e investidura, todos los oficinistas son iguales en responsabilidad por la falta respectiva de sus deberes y desde el segundo hasta el último, obedecerán y respetarán debidamente al primero.

Art. 16. Cualquiera ocурso, solicitudes ó representaciones que se ofrezcan á estos individuos, podrán hacerlos directamente á los Secretarios, sin tocar el conducto del Gobierno, mas el resultado siempre se comunicará á dicha autoridad.

Art. 17. Bajo la solemne promesa (el juraimiento) de sigo y obediencia, que todos estos empleados deben prestar ante el primer Secretario, al entrar en ejercicio de sus empleos, quedarán obligados á cumplir. En el caso de infracción ó falta de cumplimiento, el oficial primero dará cuenta á los Secretarios, para que se proceda á lo que convenga.

Art. 18. Si la falta fuere grave, prévia calificación del Congreso, ó la Diputacion, podrá mandarse que el Gobierno providencie la formación de la correspondiente sumaria, hasta su última sentencia; dando cuenta al Congreso con su final resultado, para su conocimiento; y si fuere leve, podrán los Secretarios disponer su corrección arbitraria; efectuando otro tanto el oficial primero, en caso ejecutivo y de pronta providencia, y dando siempre el parte respectivo á los Secretarios.

Art. 19. Sin embargo de que la aptitud y el mérito serán circunstancias indispensables para los asensos; la buena conducta pública y privada, no menos que la decencia personal, como corresponde á la primera Secretaría del Estado.

serán cualidades que recomendarán á sus individuos para sus opiniones.

Art. 20. El presente reglamento queda sujeto á las ampliaciones, restricciones ó variaciones que el Congreso tenga á bien hacer, atentos los casos y circunstancias que lo demanden en lo sucesivo.

Art. 21. Todos los dependientes de la oficina, tendrán un ejemplar de este reglamento, para la exacta observancia de lo que á cada uno le toca, é inteligencia de lo que pertenezca á los demás.

Art. 22. Se señala para los gastos de Secretaría, la cantidad de trescientos pesos anuales.

Art. 23. Por éste quedan derogados todos los reglamentos anteriores á él.

**FIN.**